
LEY 4304

*Ley 4.304 Mendoza, 5 de Diciembre de 1978 (Ley General vigente con modificaciones efectuadas por las Leyes 4.506, 6.307, 6874 y 8.156.) (texto ordenado al 30/08/2010) (Decreto Reglamentario N° 585/97 - B.O. 27/06/97)

(Modificada también en su art. 13° por las leyes de presupuesto N° 7183, art. 21; 7324 - Artículo 24; 7490 - Art. 25; 7694 - Art. 26; 7837 - Art. 24; 8009 - Art. 22; 8154 - Art. 21)

B.O.: 14/12/1978 Nro. Arts. : 0005 Titulo: Informe de la Dirección Agropecuaria sobre zonas dañadas por contingencias climáticas sumario: agricultura Dirección Agropecuaria meteorología zona de emergencia agropecuaria daños inmuebles rurales el Gobernador de la Provincia de Mendoza sanciona y promulga con fuerza de l e y:

* CAPITULO I (texto incorporado por art.1o ley 6874)

*Artículo 1º - La Dirección de Desarrollo Agrícola, procederá a: a) Informar los daños producidos por contingencias climáticas, meteorológicas, telúricas y/o físicas, que no fueren previsibles o que siéndolo fueran inevitables, que por su intensidad o carácter extraordinario afecten la producción o capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de actividades agropecuarias. b) Determinar las áreas afectadas. c) Proponer al poder ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria y/o desastre de las zonas afectadas. d) Determinar el lapso que abarcara la emergencia agropecuaria y/o desastre para cada zona. (Texto según Ley 6307, art. 1)

*Artículo 2º - A pedido del productor, la Dirección de Desarrollo Agrícola procederá a: a) Certificar la proporción de daño sufrido en cada inmueble rural, respecto a la producción total anual que presumiblemente se hubiera logrado de no acontecer la contingencia aludida en el art. 1. b) Certificar la proporción de daños sufridos en cada inmueble rural, que afecten seriamente la futura capacidad de producción del mismo, lo que se materializara en el ciclo agrícola siguiente, según lo establezca la reglamentación de la presente ley. El poder ejecutivo a través del organismo correspondiente observara la evolución de las explotaciones afectadas, para modificar, cuando corresponda, la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria y/o desastre. (Texto según Ley 6307, art. 2)

*Artículo 3º - El productor damnificado que acredite daños del 50% o superiores gozara de los siguientes beneficios referidos exclusivamente a la explotación dañada:

- a) Prórroga de hasta noventa (90) días hábiles administrativos posteriores al vencimiento del período de emergencia o estado de desastre, de la obligación de pagar el impuesto inmobiliario y los cánones de riego que se hicieran exigibles durante aquel.
Tal prórroga no originará recargos, intereses ni actualización monetaria.
La Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, antes del treinta (30) de junio de cada año, pondrá en conocimiento de la Dirección General de Rentas, el Departamento General de Irrigación, Dirección de Administración de Activos ex Bancos Oficiales y Autoridad de Aplicación de la Ley 6.071 (t.o.), la nómina y la identificación de cada uno de los productores que se encuentren en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario a efectos que cada repartición otorgue los beneficios contemplados en el presente inciso, sin perjuicio que el damnificado pueda efectuar la presentación en forma personal ante las referidas reparticiones, dentro del período por el cual se haya declarado el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario.



Gobierno de Mendoza

Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación
Subsecretaría de Programación Agroalimentaria



Dirección de Agricultura y Contingencias
Climáticas

Boulogne Sur Mer 3050. 1º Piso. Ciudad
Mendoza. Tel.: 4413247 – 3259

La información suministrada por parte de la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas deberá además adecuarse a fin de una ágil y clara determinación de los beneficios establecidos en el Capítulo II de la presente ley." (Texto según Ley 8156; art. 5º)

- b) En el orden crediticio: las instituciones bancarias oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia agropecuaria o de desastre, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada damnificado y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan a continuación:
- c) Espera, renovaciones y unificación, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes a la fecha en que se fija como iniciación de la emergencia agropecuaria o de desastre y hasta 90 (noventa) días hábiles después de finalizada la misma, en las condiciones que establezca cada institución bancaria.
- d) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre, de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable, con tasas de interés bonificadas.
- e) Planes especiales para el pago de la energía eléctrica utilizada en el riego por aguas subterráneas, que otorgara Energía Mendoza S.E.
- f) Suspensión de hasta noventa (90) días hábiles, después de finalizado el periodo de emergencia agropecuaria o de desastre, de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, referidas únicamente a los impuestos y servicios mencionados en el inciso a) de este artículo. Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo periodo quedara suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción".

(Texto según Ley 6307, art. 5)

*Artículo 4º - Derogase la Ley 4186 y toda disposición que se oponga a la presente.

*Artículo 5º - Los productores damnificados que cuenten con el certificado oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Agrícola, gozaran de los beneficios de la presente ley, con la amplitud que surge del siguiente esquema:

- a) En las zonas declaradas en estado de emergencia:
 - 1) Cuando hayan sufrido daños comprendidos entre el 50 % y el 79% gozaran de los beneficios relativos al estado de emergencia.
 - 2) Cuando los daños sean del 80% o superiores gozaran de los beneficios previstos para el estado de desastre.
- b) En las zonas declaradas en estado de desastre:
 - 1) Cuando hayan sufrido daños comprendidos entre el 50 % y hasta el 79% gozaran de los beneficios previstos para el estado de emergencia.
 - 2) Cuando los daños sean del 80% o superiores, gozaran de los beneficios previstos para el estado de desastre"

(Texto según Ley 6307, art. 3 - agregado)

*Artículo 6º - Los productores no podrán gozar de los beneficios de la presente ley cuando a juicio de la Dirección de Desarrollo Agrícola:



Gobierno de Mendoza

Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación
Subsecretaría de Programación Agroalimentaria



Dirección de Agricultura y Contingencias
Climáticas

Boulogne Sur Mer 3050. 1º Piso. Ciudad
Mendoza. Tel.: 4413247 – 3259

- a) La explotación se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, de conformidad a la zonificación que para cada clase de cultivo disponga la reglamentación de esta ley.
- b) Cuando la explotación se encuentre en estado de abandono.
- c) Cuando la situación de emergencia pueda considerarse de carácter permanente.

(Texto según Ley 6307, art. 4 - agregado)

*Artículo 7º - En los casos de declaración de estados de emergencia y/o desastre, el Poder Ejecutivo priorizará planes de obras públicas tendientes a la reparación y/o construcción de obras que resulten necesarias. Además en el orden laboral se priorizarán planes de promoción y generación de empleos. (Texto según Ley 6307, art. 6 - agregado)

*Artículo 8º - Cuando la magnitud de las contingencias previstas en el artículo 1o, inciso a) De la presente ley, afecten sustancialmente la situación económica financiera de una zona, será facultad del Poder Ejecutivo que la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario, alcance a las actividades comerciales e industriales. Para gozar de los beneficios de la presente ley, los particulares incluidos en estas actividades, mediante los mecanismos determinados por vía reglamentaria, deberán solicitar y probar los perjuicios sufridos como consecuencia directa de las contingencias que motivaron la emergencia o desastre agropecuario. El poder ejecutivo determinará por vía reglamentaria él o los organismos de aplicación del presente artículo. (Texto según Ley 6307, art. 7 - agregado)

*CAPITULO II - Fondo De Asistencia Para Emergencias Agropecuarias

*Artículo 9º - Crease la cuenta especial presupuestaria: Fondo de asistencia para las emergencias, de jurisdicción del Ministerio de Economía, carácter 3, con el objeto de asistir a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 3o. de la presente ley. (Texto según Ley 6874, art.2)

*Artículo 10º - El acceso a la asistencia del fondo creado en el artículo anterior, estará limitado al cumplimiento de la certificación de daños según lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. (Texto según Ley 6874, art.2)

*Artículo 11 - Los beneficios a otorgar serán los siguientes: a) Exención al pago del impuesto inmobiliario de la propiedad cuya emergencia y/o desastre se certifica; b) Obligación de pago intransferible a favor del Departamento General de Irrigación, extendida por el fondo de asistencia para emergencias agropecuarias, para aplicar al pago de derechos de riego del período agrícola afectado de la propiedad cuya emergencia o desastre se certifica. (Texto según Ley 6874, art.2)

*Artículo 12º - Establécese un límite máximo de veinte hectáreas (20 ha.) Cultivadas por titular, a fin de percibir los beneficios dispuestos en el artículo anterior. Los beneficios acordados en el inciso b) del artículo precedente, alcanzarán el cincuenta por ciento (50%) para los declarados en emergencia y el cien por cien (100%) para los declarados en desastre agropecuario. (Texto según Ley 6874, art.2)

*Artículo 13º - Anualmente en el presupuesto de gastos de recursos del estado provincial, el Poder Ejecutivo asignará una partida que no podrá ser inferior a pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000.) a fines de constituir el fondo creado en el artículo 9o. (Texto según Ley 6874, art.2)

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2004: (plazo suspendido por Ley 7183, art. 21: (Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2004, autorizando al poder ejecutivo a dar



cumplimiento a los artículos 11, inc. b) y el artículo 12 de la ley n° 4304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación)

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2005: – plazo suspendido por Ley 7324 - Artículo 24: (Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2005, la aplicación del Artículo 13, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones , autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11, inc. b) y el Artículo 12 de la Ley N° 4304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación.) –

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2006 - Plazo suspendido por Ley 7490 - Art. 25: (Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2006, la aplicación del Artículo 13, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11, inc. b) y el Artículo 12 de la Ley N°4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación.)

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2007 - Plazo suspendido por Ley 7694 - Art. 26: (Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2007, la aplicación del Artículo 13, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11, inc. b) y el Artículo 12 de la Ley N°4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación.)

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2008 - Plazo suspendido por Ley 7837 - Art. 24: (suspéndase para el presupuesto del ejercicio 2008, la aplicación del artículo 13, capítulo II de la ley n° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los artículos 11, inc. b) y el artículo 12 de la ley n° 4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación).

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 2009 - Plazo suspendido por Ley 8009 - Art. 22 - Compensación de Deudas con el Departamento General de Irrigación - Suspéndase para el Presupuesto del Ejercicio 2009, la aplicación del Artículo 13, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder

Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11, inc. b) y el Artículo 12 de la Ley N° 4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación.

FONDO ASISTENCIA PARA EMERGENCIA AGROPECUARIA 201009 - Plazo suspendido por Ley 8154 - Art. 21 - Compensación de Deudas con el Departamento General de Irrigación - Suspéndese para el Presupuesto del Ejercicio 2010, la aplicación del Artículo 13, Capítulo II de la Ley N° 4304 y sus modificaciones, autorizando al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a los Artículos 11, inc. b) y el Artículo 12 de la Ley N° 4.304 y sus modificaciones mediante convenios de compensación de deudas con el Departamento General de Irrigación, con las excepciones que se determinen en la reglamentación.

*Artículo 14° - Los excedentes de partidas no utilizados, creada por él artículo 13 de la presente ley, pasaran a conformar los recursos del mismo al año siguiente. Cuando las obligaciones de pago a favor del Departamento General de Irrigación superen el monto asignado, deberán incrementarse los recursos del fondo con ahorros y transferencias de partidas del presupuesto provincial. (Texto según Ley 6874, art.2)

*Artículo 15° - Las obligaciones no cubiertas por los beneficios del presente capítulo, mantendrán los demás beneficios que otorga el capítulo I, artículo 3o. de la presente ley". (Texto según Ley 6874, art.2)





Observaciones: texto art. 03, inciso a), conforme modificación por art. 01 ley 4.506 (BO 1981 02) y por el art. 05 ley 8.156 BO -28627-2010-0412



Gobierno de Mendoza

**Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación
Subsecretaría de Programación Agroalimentaria**



**Dirección de Agricultura y Contingencias
Climáticas**

Boulogne Sur Mer 3050. 1º Piso. Ciudad
Mendoza. Tel.: 4413247 – 3259